



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía.
Radicado: No. 630014003009 **2019 00370 00**
Sentencia Anticipada No. 014

De conformidad con los numerales segundo (02) y tercero (03) del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada en este asunto, por lo tanto, se entra a resolver la excepción de fondo de prescripción extintiva de la acción cambiaria fundada en el artículo 789 del Código de Comercio, la cual fue propuesta por el curador ad litem del extremo ejecutado mediante memorial presentado en debida forma el día siete (07) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

La Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza "Cooperativa Avanza", por medio de apoderado judicial, solicitó que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores Diego Iván Vargas Cruz, Diego Mauricio Vargas González y la señora Diana Patricia Vargas González por la cuotas vencidas y no pagadas de pagaré No. 900996 suscrito el día cinco (05) de septiembre del año dos mil catorce (2014), cuyo capital se estipuló en la suma de \$16.271.968 más los intereses de plazo y mora.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones se compendian así:

Los demandados, aceptaron pagar a favor de la ejecutante, la suma de \$16.271.968 en 120 cuotas mensuales cada una por \$319.416 incluidos los intereses de plazo, obligación cuyo vencimiento es el día 05 de septiembre de (2024).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 854 calendado a 27 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la entidad ejecutante y en contra de los demandados; orden de apremio que fue notificada en debida forma al extremo requerido el día (31) de agosto de 2020 por intermedio de curador ad-litem, profesional que fue designado para este asunto.

El curador ad-litem antes indicado, dentro del término legalmente regulado, propuso la excepción de "prescripción extintiva de la acción" con fundamento en el artículo 784 del Estatuto Mercantil que establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento del respectivo título valor.

El profesional explicó que el pagaré aportado como base de recaudo fue objeto de aceleración en su plazo de vencimiento en dos ocasiones, siendo la primera el 11 de diciembre de 2015 cuando se inició el proceso 2015-00570 en este mismo Juzgado, proceso que terminó por desistimiento tácito; y la segunda el 19 de junio de 2019, que es la fecha acelerada del pagare para este asunto.

Igualmente manifestó que la fecha de vencimiento solo puede ser una e indicó que, si bien las entidades financieras tienen derecho a hacer uso de la cláusula aceleratoria, también tiene el deber de asumir las consecuencias que se derivan de la utilización de esa facultad.

Para fundar la anterior apreciación indicó que en ese sentido se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 4 de julio de 2005 expediente 0018-01, al expresar que la fecha de vencimiento de un título valor que tiene cláusula aclaratoria equivale a aquella en que se hizo uso de dicha potestad por primera ocasión; por lo tanto, la fecha de vencimiento del pagaré ejecutado es el día 11 de diciembre de 2015 lo que deriva en la prescripción del título valor demandado prescribió el día 11 de diciembre de 2018, data para la cual el extremo demandante no había ejercido la acción cambiaria.

Igualmente indicó que si bien es cierto el término se interrumpió con la presentación de la primera demanda, dicha interrupción es ineficaz en este momento de acuerdo con el numeral 6 del artículo 95 del C.G.P. Además, manifestó que la demanda se radicó el día 19 de junio de 2019 fecha para la cual la acción cambiaria ya había prescrito.

Asimismo, expuso que la Ley 45 de 1990 artículo 69 establece que en las obligaciones periódicas la simple mora del deudor no dará al acreedor el derecho de exigir la totalidad del crédito, salvo pacto en contrario, pero cuando el acreedor exija la devolución de la totalidad de la suma debida, no se podrá restituir nuevamente el plazo, haciendo énfasis en este último párrafo.

También indicó que en igual sentido se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en el proceso No. 1100131030081998246501 al indicar lo siguiente "A efectos de establecer la viabilidad de la excepción de prescripción formulada, como primera medida debe precisar la Sala que no obstante estar pactado el pago de la obligación en cuotas sucesivas, cuyo vencimiento final era 16 de agosto de 1999, el acreedor dándole alcance a lo estipulado en el pagaré, en el sentido que " que en el evento de mora en el pago de los intereses remuneratorios o de cualquiera de las cuotas de capital aquí establecidas, se tendrá por vencido el plazo de pleno derecho", decidió demandar la totalidad de la obligación, es decir tanto las cuotas vencidas como el saldo insoluto, cobrando intereses de mora a partir de la fecha en que incurrió en mora, esto es, el 16 de julio de 1997; de donde atendiendo a su propia decisión y dada esta particular circunstancia, para todos los efectos legales ha de tenerse como fecha de vencimiento de la obligación el 16 de julio de 1997..."

De la excepción de mérito de prescripción extintiva de la obligación presentada por el curador ad-litem se corrió traslado a la parte ejecutante, extremo que se pronunció oponiéndose a la prosperidad de la excepción citada, argumentando en esencia que el título demandado cumple con los requisitos de ley y con relación a la prescripción indicó que el inicio del cómputo de la misma no puede ser el ejercicio de la cláusula aceleratoria, porque los plazos de cada cuota tienen señalados literalmente tanto el dies -a quo como el dies-ad quem; y para fundar su argumento transcribió un aparte de la sentencia STC 14595-2017 para reiterar que para examinar lo referente a la prescripción, debe hacerse de manera independiente para cada una de las cuotas pactadas, aduciendo que no se puede hacer un análisis global de la prescripción.

Con relación al artículo 69 de la Ley 45 de 1990 indicó que dicha norma no hace referencia a las obligaciones mercantiles y concluyó que la cláusula aceleratoria no es el vencimiento anticipado del plazo, que es la mera exigibilidad anticipada de la obligación y que, ante el incumplimiento del deudor, da la potestad al acreedor de invocarla para cobrar intereses mora.

Indicó además que con la cláusula aceleratoria se hacen exigibles de forma anticipadas las cuotas no vencidas sin mover plazos de vencimiento y sin acortar los plazos de prescripción, por lo tanto, el uso de dicha cláusula, no puede cambiar la naturaleza del instrumento en cuanto a su forma de vencimiento, asimismo, indicó que la interpretación del artículo 69 de la Ley 45 de 1990 no puede ser contraria al artículo 673 numeral 3 del C. Co. referente a las obligaciones con vencimientos ciertos y sucesivos, por lo tanto, su interpretación es que un deudor no gozaría del plazo que se le otorgó dentro del instrumento valor, haciendo imposible restituirle al deudor los plazos convenidos, pero los plazos pactados siguen teniendo la validez para computar los términos de prescripción señalados por la ley comercial.

Finalmente manifestó que conforme al artículo 317 del C.G.P. lo referente a la prescripción dentro de proceso 2015-570 es ineficaz, por lo tanto, no es viable invocar la cláusula aceleratoria como argumento de dicha prescripción.

Surtido el trámite antes indicado, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado por su naturaleza, su cuantía la vecindad del extremo ejecutado y las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta litis, además de reunir la demanda los requisitos legales exigidos.

Preceptúa el artículo 422 del C.G.P. que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, razón por la cual el extremo demandante hizo uso de la acción consagrada en dicho aparte normativo, como titular del derecho involucrado en el documento allegado como base de recaudo, el cual se contrae a un pagaré suscrito por los ejecutados, documento que no fue desconocido por los obligados y cumple las exigencias contempladas en el artículo aludido, de donde resulta ser título ejecutivo idóneo respecto a la obligación de pagar las sumas de dinero exigidas.

Así, se vislumbra que el aludido documento contiene una obligación a cargo de los ejecutados y como lo expuesto por la entidad ejecutante es precisamente el no pago de la misma, es indubitable que dicho extremo procesal, en principio, se encontraba legitimado para exigir de parte de la obligada el cumplimiento de lo estipulado en el título valor allegado, es decir, tanto el pago del capital como los intereses causados sobre el mismo desde las fechas de su exigibilidad y hasta el pago de lo adeudado, bastándole, por tanto, presentar tal documento para el cobro de las sumas deprecadas, como efectivamente se hizo.

No obstante, se tiene que el legislador ha previsto que quien es ejecutado se puede oponer si existen a su favor hechos que infirmen la ejecución, siempre que se acrediten y gocen de apoyo legal, por lo tanto, en el presente asunto el extremo demandado, haciendo uso de dicha facultad, planteó la excepción de mérito que denominó "prescripción extintiva de la acción".

La citada excepción, se encuentra consagrada en el artículo 784, numeral décimo del Código del Comercio y consiste en la pérdida del derecho que se posee en razón a la inactividad del acreedor durante el tiempo señalado por la ley; el término para que opere dicha figura es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, es decir tres (03) años para la acción cambiaria directa y comienza a contarse a partir del vencimiento del título valor.

Ahora bien, para resolver el presente asunto, es importante precisar que la cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura según la cual, el acreedor tiene la facultad de exigir el pago de la obligación antes de su vencimiento; dicha potestad opera en obligaciones pagaderas en contados sucesivos y en los que se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder exigir el cobro del saldo por la mora del deudor en el pago de las cuotas.

Por lo tanto, se constituye una condición meramente potestativa del acreedor al tenor del art. 1535 del C.C., de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor en el pago de un número de cuotas; por lo tanto, el término de prescripción extintiva del saldo resultante de la acumulación de las cuotas no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor hace efectiva la cláusula aceleratoria.

Asimismo, es preciso determinar si dicha cláusula aceleratoria puede ser usada varias veces sobre una misma obligación o si, por el contrario, es de un solo uso y con efectos jurídicos hacia el futuro, sobre este tema el Tribunal Superior de Cali, en sentencia del 24 de marzo de 2009 con ponencia del Dr. Julián Alberto Villegas Perea, expediente No. 2002-00360-01 se expuso lo siguiente:

(...) siendo que con la anterior demanda [Aquí se refiere la Sala Civil de Cali a la demanda de 1996] se ejerció la cláusula aceleratoria y se hace conocer la intención de dar por vencida la obligación al deudor... difícil es entender en un plano de realidad que esa prerrogativa no se ejerció, que la intención del Banco cambió y que solamente con la nueva demanda es que verdaderamente se exige toda la obligación. Recuérdese que ejercida la autorización, el acreedor no puede restituir el plazo a menos que los intereses de mora los cobre únicamente sobre cuotas vencidas. Siendo entonces como lo es, si la primera demanda se presentó el 29 de noviembre de 1996 exigiendo toda la obligación, es sobre esa fecha sobre la que empieza a correr el término prescriptivo de todas las cuotas no vencidas, o sea, que el 29 de noviembre de 1999 venció el término de prescripción de la acción cambiaria directa correspondiente al pagaré (...)

Con base en lo anterior, para este servidor, la posición asumida por el curador ad litem es la más acertada y esta adecuadamente sustentada, además, no existe norma o jurisprudencia que convalide la utilización indiscriminada en el tiempo de la cláusula aceleratoria; igualmente, es bastante contundente el fundamento del profesional que representa los intereses del extremo ejecutado, quien sostiene y prueba de manera categórica y legal que la utilización de la cláusula aceleratoria solo puede ejercerse por una sola vez y sus efectos se producen hacia el futuro.

Por el contrario, no es de recibo la posición asumida por el extremo ejecutante, quien sostiene que los plazos o vencimientos de cada cuota tienen señalados literalmente tanto el dies -a quo como el dies-ad quem, tratando de hacer una diferencia conceptual entre exigibilidad y vencimiento de la obligación deduciendo que cuando el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria en su demanda incluyendo las cuotas en mora, las mismas sólo prescribirán a partir del plazo acordado para efectos del vencimiento de cada una de ellas; es decir, la anticipación de la exigibilidad no modifica el plazo, posición que ha sido ampliamente estudiada y desvirtuada de manera expresa por la Corte Constitucional como en la declaratoria de exequibilidad del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, también por vía de tutela, en la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 27 de enero de 2003 expresó:

“Afirmación que queda sin piso jurídico, si se tiene en cuenta que por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria, el término de prescripción comienza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2000.”¹ (...)

Una vez definida la posición asumida por esta judicatura con respecto a la utilización y efectos en el tiempo de la cláusula aceleratoria pactada en un contrato para exigir la totalidad de la obligación, entendiendo que el término de prescripción extintiva del saldo resultante de la acumulación de cuotas, comenzará a contarse desde el día en que el acreedor la hace efectiva por primera vez, se hace necesario estudiar la excepción de la prescripción de la acción cambiaria formulada, figura que se presenta cuando transcurren tres (03) años a partir del vencimiento de un título valor sin que se haya instaurado la demanda, o instaurada aquella antes de que se configure el fenómeno prescriptivo y no se logra interrumpir dicho término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del C.G.P para tal fin.

El término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre y cuando la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado se realice o se perfeccione dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la orden de apremio al ejecutante por estado o personalmente, situación está que en el presente asunto quedó lejos de presentarse, ya que como lo sostuvo la defensa, el demandante aceleró el plazo de vencimiento del título valor objeto de recaudo cuando presentó el título valor para su cobro judicial en el proceso 2015-570 tramitado en este Estrado, por lo tanto, cuando se inició esta causa, ya estaba prescrita la acción cambiaria, porque es diáfano interpretar que si el vencimiento del título valor objeto de recaudo fue acelerado voluntariamente para el día 11 de diciembre de 2015 por la parte demandante cuando decidió presentar la anterior demanda ejecutiva utilizando el mismo pagaré, es inobjetable que para el día 19 de junio de 2019, data en la que se radicó la presente demanda, la obligación representada en el título valor ya estaba prescrita, porque habían transcurrido más de tres (03) años después de su vencimiento, el cual se reitera fue acelerado.

En este orden de ideas, a la jurisdicción acudió el extremo ejecutante cuando el término de prescripción ya se había cumplido, por lo tanto, le asiste razón suficiente al curador ad litem cuando formula la excepción de prescripción de la acción cambiaria y en ese orden de ideas, la orden de apremio librada con el mandamiento de pago tendrá que ser revocada, restando solo indicar que, cuando el artículo 317 del C.G.P. expone que serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación por desistimiento tácito se decreta; se está haciendo referencia de los efectos que le pudieron favorecer al demandante, pero que ahora favorecerán al demandado, es decir, si se interrumpió una prescripción con la presentación de una demanda que posteriormente fue terminada por desistimiento tácito, pues dicha interrupción es ineficaz, lo que significa que el término se contabiliza como si no se hubiere interrumpido, situación que a todas luces no favorece los intereses de la parte demandante, como al parecer lo interpreta el accionante. Igualmente es preciso indicar que de la sola lectura del encabezado de la Ley 45 de 1990, por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones, se concluye que dicha normativa tiene plenos efectos y aplicación en este tipo de asuntos por su naturaleza, sin que sea necesario que expresamente indique que regula situaciones mercantiles.

¹ Expediente 110010203000200300010. Acción de tutela de Central de Inversiones S.A. como cesionario del Banco Central Hipotecario, contra el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Laboral y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad. M.P. Manuel Ardila Velásquez. En esta providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no se discute el tema relativo a que cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo comienza a correr desde el momento en que el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo. Este es un tema que se presenta como pacífico y aceptado. Lo que se censura a la autoridad judicial demandada en sede de tutela es la contabilización del término prescriptivo de la obligación a partir de la fecha de incumplimiento del deudor, sin tener en cuenta que la aceleración del plazo es una facultad establecida a favor del acreedor y es éste quien puede anticipar el plazo o sujetarse a los términos normales establecidos en el respectivo contrato.

Finalmente, con respecto a la petición especial formulada por el curador ad litem, es preciso indicar que de conformidad con el inciso final del artículo 117 del C.G.P. a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento, por lo tanto, el término concedió mediante el auto de designación para aceptar o no el cargo encomendado tiene dicho fundamento y en caso de existir alguna circunstancia que haya hecho imposible tener acceso a una actuación, pues se tenía la oportunidad para pedir la prórroga de dicho término, tanto dentro de los cinco (05) días otorgado en la designación, como en el de diez (10) días concedido para pronunciarse, término bastante prolongado para actuar según condiciones expuestas por el profesional.

Por brevemente expuesto y sin mayores elucubraciones frente al particular, por innecesarias, destacando que el término de la prescripción extintiva es de tipo objetivo, y en el presente asunto resulta que la misma acaeció a favor del extremo ejecutado, deviene necesariamente la prosperidad del medio defensivo, como al efecto se dispondrá en la parte resolutive, destacando que no fueron solicitadas pruebas por ninguna de las partes y se acreditó la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, por lo cual se proferirá sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Armenia Quindío, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de "prescripción de la acción cambiaria", respecto de todas y cada una de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 900996 suscrito el día cinco (05) de septiembre del año dos mil catorce (2014) allegado como base de recaudo, medio exceptivo planteado por el curador ad litem designado para que represente los intereses del extremo ejecutado; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración que antecede, se ordena la terminación del presente proceso.

TERCERO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre de los demandados Diego Iván Vargas Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.533.797; Diego Mauricio Vargas González identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.725.516 y Diana Patricia Vargas González identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.961.723 en cuantas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras, Banco Agrario con relación a la demandada Diana Patricia Vargas González, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco AV. Villas, Bancolombia, CorpBanca, Banco Falabella, Helm Bank y HSBC, medida cautelar que había sido comunicada mediante oficio No. 2334 de fecha julio 5 de 2019, se precisa que si bien la medida se ordenó ante más entidades financieras, las mismas ya dieron respuesta negativa a la petición

Para efectos de lo anterior, líbrese y envíese por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgaos Civiles de Armenia el oficio respectivo, teniendo en cuenta que los demandados están siendo representados por curador ad litem.

CUARTO: Condenar al extremo activo a pagar las costas del proceso y los perjuicios que el ejecutado haya podido sufrido con ocasión de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. tásense las costas y liquídense los perjuicios conforme lo dispone el inciso final del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Se señalan como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) para que sean incluidas en las costas procesales. LIQUÍDENSE.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, por Secretaría archívense las diligencias, siempre y cuando no haya trámite alguno pendiente por surtir.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 020
Fecha de notificación por estado 12/02/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario

2

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f2d5761ca5a577470a3942cff310e459e0f98a6e6084468e9748e923d4efb4**
Documento generado en 11/02/2021 05:25:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>